



Clase de proceso	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	Elsa María Álvarez Millán
Causante	Flamino Millán Godoy
Radicación	50 001 31 10 003 2013 00864 00 C-2
Asunto	Niega desistimiento tácito
Fecha de la providencia	Tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

En atención al informe secretarial obrante a folio 92 C - 2, se **DISPONE:**

En atención a la solicitud de entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria NO. 230-2851, se le hace saber que el proceso debe agotar las etapas dispuestas en el CGP y normas concordantes, lo anterior teniendo en cuenta que el mismo no le ha sido adjudicado a ninguna de las partes.

Se le hace saber al abogado Wilson Aurelio Puentes Benítez, que estamos frente a un trámite liquidatorio, el cual no es susceptible de aplicar el desistimiento tácito; conforme lo ha expuesto la Corte suprema de Justicia en diferentes decisiones **CSJ STC, 5 ago. 2013. rad. 2013-00241-01, reiterada en STC14909-2014, STC1760-2015, STC4726-2015, 23 abr. 2015, rad. 00150-01 y STC550-2017, 25 Ene. 2017, rad. 03659-00, entre otras).**

NOTIFIQUESE

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez



**SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

34

4 MAY 2018

AYELETI BARRERO PADILLA
Secretaria



Clase de proceso	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	Elsa María Álvarez Millán
Causante	Flamino Millán Godoy
Radicación	50 001 31 10 003 2013 00864 00 C-2
Asunto	No repone y concede apelación
Fecha de la providencia	Tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

En atención al informe secretarial obrante a folio 92 C - 2, se **DISPONE:**

**No reponer la decisión adoptada en auto de fecha 03 de abril de 2018, lo anterior teniendo en cuenta que allí se indicó claramente razones por las cuales se rechazaba el incidente de nulidad*

"Las causales invocadas carecen de realidad jurídica, toda vez que el incidente de levantamiento de medida cautelar taxativamente se negó por haber sido presentado de forma extemporánea y no por omitir la oportunidad a terceros para recorrer el traslado, solicitar y decretar pruebas correspondientes al incidente de levantamiento de medida de secuestro como lo expone en su escrito..."

Señala el artículo 43 del CGP: Poderes de ordenación e instrucción

1...

2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta..."

El abogado Pedro Ignacio Fonseca bello, presenta incidente de levantamiento de medidas cautelares, indicando que se llevó a cabo diligencia de secuestro decretada por este despacho dentro del proceso de la referencia, señalando a sus poderdantes como los propietarios/poseedores del predio denominado el Progreso matrícula inmobiliaria No. 230-14342., el cual a la fecha se encuentra a nombre de la señora Elsa María Álvarez de Millan,

Señala que el día de la diligencia no se encontraban en el predio sus poderdantes, pero al ser los propietarios/poseedores del predio están facultados para iniciar el levantamiento de las medidas cautelares.

La solicitud en mención se presentó el 14 de junio de 2017; y la diligencia de secuestro se llevó a cabo el día 23 de diciembre de 2016, sin embargo la misma no recayó sobre el inmueble denominado el Progreso identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-14342, como insistentemente pretende hacer ver el recurrente, si no sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-2851 y así quedó establecido en el acta de la diligencia, pese a la oposición allí presentada y resuelta desfavorablemente.

Señala el numeral 8 del artículo 597 del CGP:

"Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales."

De la norma en mención se colige claramente que no era procedente dar trámite a un incidente de levantamiento de medida cautelar en primera medida porque se trata de un inmueble diferente al objeto de la medida de secuestro y segundo porque los

términos tanto de 20 días como de 05 días para presentar el incidente se encontraban más que vencidos y así se le indicó en autos de fecha 29 de agosto de 2017 y 12 de diciembre de 2017, autos que no fueron objeto de recurso alguno.

Posterior a ello el recurrente presenta incidente de nulidad señalando circunstancias contrarias a la realidad jurídica de este proceso, aunado al hecho que insiste en un trámite de levantamiento de medida cautelar sobre un inmueble diferente al que fue objeto de la medida de secuestro, por lo que en aplicación a lo normado en el artículo 153 del CGP y 43.2 ibidem, la decisión de rechazar el incidente de nulidad se encuentra ajustado a derecho y no hay lugar a reponer la decisión.

De conformidad con el Nral 5º del art. 321 del CGP, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Superior, previo a remitirse el expediente al Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil, Familia, Laboral, deberá el recurrente en el término de cinco (5) días suministrar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales correspondientes al cuaderno 1 y 2, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFIQUESE

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Juez

SOMOS LA CARA HUMANA DE LA JUSTICIA

